Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Municipalidad de Sarmiento c/ M. J. B. s/ Ejecución Fiscal" Expte. N° 219/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (expte n° 288/2019) por haber interpuesto la actora a fs.12/13 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.11.

El primero es rechazado a fs.22/23vta. y concedido el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- La recurrente en su memoria de fs.12/13 se opone a la radicación de la causa en el Juzgado de Ejecución N° 2 de Comodoro Rivadavia. Manifiesta que la causa se promovió en la jurisdicción judicial de Sarmiento y que recusó sin causa al magistrado titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de dicha ciudad. Niega que el magistrado que sigue como subrogante legal pueda cambiar la radicación de la causa. Sostiene que corresponde que el juicio trámite ante el Juzgado donde se emplazó la demanda, en Sarmiento. Manifiesta que la competencia es improrrogable y corresponde que el juicio trámite ante el juzgado de Sarmiento. Solicita se ordene el reenvío del expediente a la jurisdicción de Sarmiento. Alega que de lo contrario se vulneraría el derecho del justiciable a la jurisdicción amparado por la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.

II.- De las constancias de autos surge que la Municipalidad de Sarmiento, el 27 de diciembre de 2018, promovió ejecución fiscal contra el demandado a fs.7/7vta. En su escrito recusa sin causa al titular del Juzgado de Sarmiento, Dr. Antoun.

A fs. 8, el Dr. Antoun ordena el pase del expediente al Juez que sigue en orden de turno para la ulterior sustanciación del proceso (1 de febrero de 2019).

Recibida en la Oficina de Adjudicación de Causas Civil y Comerciales, se practicó el sorteo pertinente conforme el Acuerdo Plenario n° 4705/2019 del S.T.J.CH. y se asignó la causa a la Secretaría N°3 del Juzgado de Ejecución N° 2 de esta ciudad (fs. 10).

A fs. 11, se avoca el juez subrogante –Dr. Rolinho- al conocimiento de la causa y hace saber a las partes.

La actora recurre la decisión conforme lo señalado precedentemente (fs. 12/13).

A fs.19/20 vta., el Ministerio Público Fiscal contesta la vista conferida y manifiesta que es competente para entender en la presente causa el Dr. Rolinho por ser aplicable al caso lo normado en el Acuerdo Plenario N° 4705/2019 del S.T.J.CH.

A fs. 22/23vta., el magistrado decide que en atención a los fundamentos vertidos por el MPF y las disposiciones del art. 28 de la Ley XIII N° 5, rechazar la reposición interpuesta y conceder en relación y efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio.

III.- Adentrándonos al tratamiento del recurso interpuesto por la actora, debe advertirse precisamente que es la recusante sin causa la que puso en juego la competencia del organismo jurisdiccional actuante, poniendo el caso a las normas atributivas que resultan vigentes al momento en que se promueve la demanda o en el curso del juicio en trámite.

En consecuencia, los efectos pretendidos en orden a las normas procesales dictadas no lo son sino -salvo disposición

en contrario -como resulta del inc. 7mo. del art. 5° CPCCh- que cita.

No varía la cuestión, el hecho que el recusado no haya declarado su incompetencia y pasado el expediente al subrogante legal el día hábil siguiente. Ello dado que el potencial juez de entonces quedó privado de la competencia por la nueva atribución de la Acordada N° 4705/18 STJ.

La garantía constitucional del juez natural (art. 18 CN), no se vulnera por el hecho que nuevos jueces decidan en los procesos pendientes, cuando reformas a la organización judicial la sustraen del juez actuante (conf. Cod. Proc. Civil y Com., Santiago C. Bassi - Actualización - T. III pág. 55, párag. 27 - C).

Finalmente resultan inadmisibles las restantes cuestiones planteadas, acomodadas a una suerte de desmembración del trámite, ajenas a la competencia atribuida y facultades conexas de organización y ordenatorias previstas para el funcionamiento de los tribunales de justicia.

Es dable destacar a todo evento que, la demanda fue interpuesta el 27 de diciembre de 2018 y el tribunal dictó el proveído de fs. 8 el 1 de febrero de 2019, es decir, dentro del plazo de tres días hábiles (art. 34 inc. 3° a) del CPr.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora a fs. 12/13.

IV.- Atento la naturaleza de la cuestión, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora a fs. 12/13.

2°) Sin imponer costas ni regular honorarios en ésta instancia, conforme considerando respectivo.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS